

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01413

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a efecto de que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección reportada para notificaciones

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Proceso ejecutivo 11001400320190141300 Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA LA
COMPARTIR Demandado: ALEYDA HUERTAS BEJARANO
PREVIO RENUNCIA PODER

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f082387229cca13525b37a22dc3fa625aee3aea1f45109a933dfc53c8caef4d9**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Expediente No. 2019-0963 (Proceso Ejecutivo)

La demandada presenta Incidente de Nulidad dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** en contra de **GUIDO JESUS VIDAL AYALA Y JHON JAIRO VIDAL AYALA** aludiendo que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas y se ordene que se practique la notificación del auto que libro mandamiento en debida forma; comoquiera que refiere que *“Siendo así, mi poderdante manifiesta que jamás tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso ni mucho menos fue enviada notificación alguna al demandado **GUIDO JESUS VIDAL AYALA**, dado que las direcciones físicas y de correos electrónicos que reposan dentro del expediente nunca han tenido ninguna relación con él, solo conoce de la existencia del proceso por la consulta que realiza en la plataforma del Tyba con su número de cedula y arroja el radicado del presente proceso, razón por la cual solicita al despacho información del proceso, tal como se encuentra adjunto en el expediente.”*

Por otra parte, afirmó que dentro del presente proceso se han presentado un sin número de irregularidades, ya que se encuentran anexas al proceso en cuestión constancias de envió de notificaciones a una dirección en la ciudad de Bogotá que no guarda ningún tipo de relación con el demandado señor **GUIDO JESUS VIDAL AYALA**, así mismo se avizora un correo electrónico donde se pretendía notificar al señor antes mencionado que se denomina (sandra.motta@unad.edu.co) el cual no tiene ni siquiera el nombre del demandado, ni se encuentra dentro del plenario autorización por parte del señor **GUIDO JESUS VIDAL AYALA** donde especifique que a esta dirección de correo electrónico se debe notificar, por tanto es

claro que lo que se pretendía con el presente proceso era adelantar un trámite ejecutivo sin que la parte pasiva pudiera ejercer su derecho a la defensa y controversia dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que dentro del término el demandante no recorrió el traslado del incidente.

Para resolver se

C O N S I D E R A

La solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada consistente en la indebida notificación del auto de 13 de junio de 2019, se encuentra cimentado en el hecho de que, a su juicio, no le fue notificada en debida forma la notificación al demandado **GUIDO JESUS VIDAL AYALA**.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre este punto nos permitimos ilustrarle a la demandada el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que regula el tema del traslado de la demanda y señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Se extrae de la norma traída como referencia que, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Así mismo en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza que: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Y respecto a la práctica de la notificación personal también preceptúa el numeral 3° del artículo 291 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Expuesto lo expresado en precedencia vemos que, en la actualidad, tanto por disposición expresa legal consignada en el

artículo 291 del estatuto procesal civil y la rituada en el ya citado Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante.

Colofón de lo anterior, no entiende esta titular el por qué alega la demandada una nulidad bajo los argumentos por ella expuestos, en primer sentido porque hasta la fecha en que la misma contestó la demanda y allegó el presente incidente no se habían allegado las constancias de notificación a la dirección de correo electrónico que no reconoce como propio y siendo así que para dicho momento aún no se consideraba como notificada por este estrado y si a bien le parecía podía solicitar el traslado de la demanda a la secretaria de este Despacho, tal y como lo realizó el 4 de abril del año en curso.

Aunado lo anterior, se tiene en cuenta que para el momento de la nulidad planteada el demandado ya conocía todas las providencias aquí dictadas tanto que pudo hacer uso de su derecho a la defensa allegando con la nulidad el informe de las situaciones que le parecían eran irregulares.

Ahora bien, una vez revisada la notificación practicada por el extremo demandante a la parte demandada, respecto al auto que libro mandamiento, observa esta titular que hasta la fecha no se había tenido por notificado al aquí incidentante y al deudor solidario **JHON JAIRO VIDAL AYALA**, se le notificó a través de curador ad litem quien cometió un error al momento de contestar la demanda, además no es menos cierto que, de acuerdo a lo expuesto por la parte pasiva en escrito de incidente de nulidad, ésta manifiesta tener conocimiento de la existencia del proceso, de su naturaleza pues arguye que se trata de un proceso ejecutivo, además que tiene conocimiento que es éste el Juzgado donde se tramita, razones más que suficientes para entender que se encuentra surtida la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de 13 de junio de 2019, en los términos dispuestos por el artículo 301 de la misma norma, por lo que, en aras de salvaguardar derechos de defensa y contradicción y toda vez que no se allego prueba de la misma.

Ahora bien, aunque el despacho no acoge los argumentos expuestos por el togado, con la actuación antes ordenada sí le garantiza el derecho de contradicción y defensa a la parte demandada, por lo que resultaría inane declarar la nulidad por indebida notificación. En armonía con ello, tenga en cuenta el demandado incidentante que, la notificación no se encontraba materializada dentro del proceso, por cuanto de la misma no tenía conocimiento este Despacho, la cual tal como se acotó en precedencia y se reitera, no se pudo verificar si se sujetó al mandato legal consignado en el Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, para su procedencia, por lo que la decisión a adoptar sería disponer a la parte actora aportara el acto notificadorio, pero, la parte demandada allega incidente de nulidad, actuación que lleva a la certeza respecto al conocimiento que tiene la parte pasiva de la existencia del proceso, el juzgado que conoce el proceso y la naturaleza del proceso, considerándose con ello que la nulidad invocada además de no encontrarse configurada por lo expuesto líneas que anteceden, la misma si en gracia a la discusión se considerara existió, fue convalidada con el proceder del demandado, antes de haber sido renovada la actuación viciada, además de haberse cumplido el fin de la notificación y no haberse violado el derecho de defensa de la demandada, según las voces del artículo 136 ibídem numerales 2 y 4.

Por lo anterior; Por secretaria contrólese el termino con el que cuenta el demandado **GUIDO JESUS VIDAL AYALA** para contestar la demanda y una vez vencido el mismo ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, procedente es no acceder a la nulidad por indebida notificación de la providencia que admite la demanda, invocada por el extremo demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la Nulidad por Indebida notificación de la providencia de fecha 13 de junio de 2019, por medio del cual

se libra mandamiento, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada GUIDO JESUS VIDAL AYALA, respecto del auto que libro mandamiento de pago de fecha febrero 13 de febrero de 2019 en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria contrólase el termino con el que cuenta el demandado **GUIDO JESUS VIDAL AYALA** para contestar la demanda y una vez vencido el mismo ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

mpds

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b34cf3c572ac4c94d2fed442b0c0142caaf7407287c8146eea475a7195d0bed
Documento generado en 27/08/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01189

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a8955df8bc278c0984201e36f745ba9855144ac7e0ea55ade3be916c43726**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01189

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRAS DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone

librar mandamiento de pago ACUMULADO

por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GUILLERMO GOMEZ MONTES**, quien actúa en causa propia, contra **FRANCISCO MANUEL CASTELLANOS y ANGELA CECILIA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$8.720.000,00)**, por concepto de capital contenido en las letras de cambio aportadas como base de ejecución – documento 001 expediente digital-.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las letras de cambio, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se ordena la suspensión del pago a lo acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Realícese por parte del interesado el emplazamiento de que trata el

artículo 108 del C.G.P., en los diarios EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA o NUEVO SIGLO.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca460e57cb4234b6d2aa73c41bb267173acfc7cd547f0fe774dfb3ce9f3ba0e**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01569

Revisado el expediente y de conformidad con la respuesta allegada por el Hospital Local de Tenerife, se **requiere** a dicha entidad para que de alcance a la respuesta e informe dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, para que numero de libranza y/o pagare fueron realizados los descuentos a la señora **EMERIS DEL ROSARIO DEL PORTILLO SIMANCA**. Por secretara ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190156900
DEMANDANTE: COOPDESOLDEMANDADO: EMERYS DEL ROSARIO DEL PORTILLO
REQUIERE

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b4644089777f71be56f1e66fdb71cb4d5cdec0b2f148d29a9c0420827d2e1**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-01651

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO, como apoderada judicial de la parte demandada ÁNGELO ADOLFO MATABAJOY GARCÍA en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 011 del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2019-01651 00

DTE: JAVIER EDUARDO CAMACHO SAENZDDO: ANGELO ALFONSO MATABAJOY GARCIA

Reconoce personería

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41b10530425f7a978e0e7874877210357632db67163b769f4b3ad74bffe3b6**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01661

En escrito que antecede el apoderado especial de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2019-01661-00

De: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Vs. RIXIO ANTONIO ALBORNOZ
CESION DERECHOS- TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

Ahora bien, como quiera que en providencia anterior fue desestimado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ obrantes a documentos 007 a 009 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ obrantes a documentos 007 a 009 del expediente digital, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7eaf3de7695483784b2c8c6091f05dee69f77f39223862eb46272b52a3e73**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Su Despacho.

RADICADO: 2019-01661

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. "BBVA"
DEMANDADO: RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ

ASUNTO: MEMORIAL OPINIENDO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

RAMON ALFREDO AGUILAR CAMERO y ZAIR MUNDARAY RODRÍGUEZ, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con Cédulas de Extranjería NoS. 955278 y 719152 expedidas en Bogotá, respectivamente, Abogados con Tarjetas Profesionales Nos. 356187 y 356185 del Consejo Superior de la Judicatura, también respectivamente, obrando en calidad de apoderados del señor **RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería No. 780607, parte demandada en este juicio, representación la nuestra que consta de instrumento poder reconocido en fecha 25 de octubre de 2021 ante la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, D.C.; con el precitado carácter acudimos ante usted, muy respetuosamente, a fines de **proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO** a la demanda de ejecución y el mandamiento proferido por este honorable Juzgado, en los términos siguientes:

Estando dentro del plazo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, para proponer excepciones de mérito, en nombre del demandado oponemos las siguientes:

PRIMERO: Inexistencia e inoponibilidad al demandado del supuesto contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de su propiedad.

Nuestro representado, **RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ**, antes identificado, es propietario del vehículo, Marca Renault; Línea Logant Privilege Automatique, Modelo 2017, Color Gris Comet, Placa JEX863, sobre el cual se pretende ejecución, por supuestamente existir prenda sin desplazamiento de tenencia en favor del demandante (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. "BBVA"), sin que nuestro mandante sea deudor de las supuestas acreencias exigidas, ni haya suscrito el referido contrato de garantía, y sin que tal contrato le sea oponible.

En consecuencia, negamos y rechazamos la procedencia de ejecución de la supuesta garantía prendaria, sobre el bien (vehículo automotor) propiedad de nuestro representado.

Tal garantía prendaria no existe ni es oponible a nuestro representado, ya que, **la parte demandante no ha presentado un título de prenda que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser oponible al demandado.**

El demandante se ha limitado a presentar un supuesto contrato de prenda sin desplazamiento de tenencia, suscrito entre el Banco accionante y el señor MARIANO DE SIMONE, **quien no es parte en este juicio**. El referido documento no cumple con los requisitos legales ni es oponible al demandado, ya que no se encuentra debidamente registrado ante el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, como lo exige la **Ley 1676 de 2013**. La referida ley, expresamente dispone:

Artículo 8°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

Registro: El registro de garantías mobiliarias.

Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción. (...) Subrayado nuestro.

Artículo 11. *Inscripción en un registro especial*. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general. (...) Subrayado nuestro.

Artículo 12. *Título ejecutivo*. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo. (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 22. *Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición*. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley (...). (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 38. *El Registro*. El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional. (Subrayado nuestro).

Conforme a la normativa transcrita, los únicos títulos que tienen carácter ejecutivo y que pueden oponerse a terceros (como es el caso del demandando, quien no es parte ni suscribió el supuesto contrato de garantía prendaria), es la inscripción y registro de dichos instrumentos en el referido Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, expresamente regulado en la Ley 1676 de 2013. En el presente caso, el demandante no ha presentado ni un título registrado oponible al propietario actual del vehículo, ni tampoco, ha presentado el respectivo formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, que es un requisito y trámite previo a la demanda de ejecución.

Destacamos que, en el propio texto del contrato acompañado por el accionante se dispone la obligación de cumplir con dicho registro y se cita la mencionada ley. No consta en ninguna parte del presente expediente, que la supuesta garantía haya sido registrada o inscrita en el mencionado registro, por lo que los documentos presentados no cumplen con la condición de título ejecutivo, que pretende atribuirle la parte accionante, ni son oponibles al demandado. Así solicitamos se declare.

SEGUNDO. Rechazo de las pretensiones de cobro.

Negamos y rechazamos que nuestro representado tenga obligación de pagar las supuestas acreencias mencionadas en el libelo, ni que pueda ejecutarse el bien de su propiedad como garantía de dichas acreencias.

Las supuestas obligaciones dinerarias descritas en el libelo y documentadas a través de tres (3) pagarés allí descritos y acompañados, no han sido suscritas ni adquiridas de forma alguna por el demandado **RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ**, y por ende, no le son oponibles ni exigibles; como tampoco lo es el contrato de garantía prendaria mobiliaria, según se ha rechazado en el acápite precedente.

TERCERO. Prescripción de la acción derivada de la supuesta garantía prendaria.

Por último, sin que esto implique reconocimiento de las obligaciones cuyo pago se pretende, ni reconocimiento del contrato de garantía no oponible a nuestro representado, de manera subsidiaria a las anteriores excepciones, conforme a la disposición del artículo 1220 del Código de Comercio, oponemos la prescripción de la acción ejercida. La referida norma, establece:

Art. 1220. – La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada.

En términos de la demanda y de los tres (3) instrumentos pagarés consignados, dichos instrumentos cambiarios (todos) habrían vencido en fecha 16 de septiembre de 2019, y por consecuencia, la acción para ejecutar la supuesta garantía prendaria prescribió en fecha 16 de septiembre de 2021. Término que transcurrió íntegramente sin que se evidencia ningún acto capaz de producir su interrupción. Así solicitamos se declare.

Destacamos que, la demanda fue presentada en el año 2019, y en fecha 18 de octubre de 2019, se notificó por estado al demandante sobre el mandamiento ejecutivo, habiendo transcurrido más de un año contado a partir de dichas actuaciones sin que se haya notificado al demandado, quien se dio por notificado voluntariamente, en fecha 14 de octubre de 2021, oportunidad en la cual ya se había consumado la prescripción opuesta.

Sustentamos la presente excepción en la citada norma del artículo 1220 del Código de Comercio, en concordancia a la del artículo 94 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias

al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (Resaltado y subrayado nuestro).

Por lo expuesto, resulta claro que la acción que aquí se ventila se encuentra evidentemente prescrita. Así solicitamos se declare.

PETICIÓN.

Conforme a la expuesto, solicitamos que se declaren con lugar las excepciones opuestas, se ponga fin al proceso, y se ordene el desembargo del vehículo propiedad del demandado, y se condene al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que el embargo ha causado.

Domicilio procesal y notificaciones.

Señalamos como domicilio procesal de nuestra representado la siguiente dirección: Calle 147, No. 1476, apto 602. Bogotá. Y para las notificaciones electrónicas: alfredoaguilar1@gmail.com

Por último, solicitamos que el presente memorial sea agregado a los autos junto con el poder consignado, y se le dé el trámite de ley.

En Bogotá, a los 29 días del mes de octubre de 2021.

Señor

Juez 055 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: Proceso de pago de vía ejecutiva de mínima cuantía DE Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. CONTRA Rixio Antonio Bravo Albornoz.

Yo, **RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. **780607**, venezolano, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a los abogados: Zair Mundaray Rodríguez, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de extranjería No. 719152 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional expedida por el consejo Superior de la Judicatura No. 356185 y a Ramón Alfredo Aguilar Camero, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería No. 955278, vecino de esta ciudad y portador de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 356187 para que me represente en el proceso actualmente tramitado en mi contra ante ese despacho a su digno cargo, por parte de la representación judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA s.a, con el NIT No. 860003020-1, entidad constituida con domicilio principal en Bogotá D.C, por vía ejecutiva de menor cuantía para la garantía real de prenda.

Con ocasión del presente poder, mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, oponer excepciones, promover pruebas, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General de Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Rixio Antonio Bravo Albornoz

CE. No. 780607

Acepto,

Ramón Alfredo Aguilar Camero

C.E. No. 955278, de Bogotá

T.P. No. 356187, del C. S. de la J.

Zair Mundaray Rodríguez

C.E. No. 719152, de Bogotá.

T.P. No. 356185, del C. S. de la J.

**NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA**

**NOTARIA
VEINTIDOS**

En Bogotá D.C. 2021-10-25 08:36:38
En el despacho de la Notaria Veintidos de este círculo
se presentó documento escrito por:

509-06a557f7

BRAVO ALBORNOZ RIXIO ANTONIO
Con C.E. 780607

solicitando reconocimiento de su huella
con destino a: Juez



www.notariaenlinea.com
Cod. Verificación 9r1wp



En constancia se firma:

X *[Signature]*
Firma compareciente



Huella

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. Radicado 2019-01661

Ramón Alfredo Aguilar Camero <alfredoaguilar1@gmail.com>

Vie 29/10/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rixiobravo@gmail.com <rixio Bravo@gmail.com>; zair mundaray <zairmundarayrodriguez@gmail.com>

RADICADO: 2019-01661

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. "BBVA"

DEMANDADO: RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ

ASUNTO: MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido acatamiento, remito memorial identificado en el asunto e instrumento poder. En el texto se incorporan los datos para notificaciones físicas y electrónicas.
Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

RAMÓN ALFREDO AGUILAR

C.E. 955278

T.P. No. 356187

Abogado

RAMÓN ALFREDO AGUILAR

Abogado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-01705

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. **SANDRA MARCELA SALA NIÑOS**, como apoderada judicial de la parte demandante **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 047 del expediente virtual.

Finalmente, Atendiendo no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3186b57affa0746bbfdf336e48bf6b8f2edaa33ad49d66d32ed32790158849**

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-01705-00 DE: FIANZAS DE
COLOMBIASA CONTRA: JHON ALEJANDRO CORTES CAÑON
Acepta Renuncia Poder – ingrese para sentencia

Documento generado en 27/08/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01707

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 003 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación de la demandada **LEONOR ROJAS DE VEGA**, la vista en el referido documento, esto es, **Calle 22 a sur No 2-39 Bloque B apto 502 Granada sur de Bogotá -Cundinamarca**.

Ahora bien, luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-00707-00 De: COMPAÑÍA NACIONAL DE
PROYECTOS PRODUCTIVOS Contra: LEONOR ROJAS DE VEGA
Nueva dirección notificación

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc6abb6b25d2d1ef7e0e8c792fb058bb3db4b11a222bd0229c04ecfad65fd8**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-01911

Atendiendo no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb8cf5e4f9ac91e04924464299bd265e66a420495b20bfac5bcec1888409a1**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01975

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 015 del expediente digital, se le advierte al representante legal de la parte actora que no se tendrá en cuenta la notificación aportada y se tendrán por NO surtidas habida cuenta que con ella **NO se acompañó la providencia** que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior se le requiere para realizar las gestiones tendientes a la notificación efectiva en un término de 15 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61e88d288714f41df33318c64913d6ea9b07f9ac3278a5603adf5f10877058**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-01975-00
DE: ARITUR LTDA CONTRA LUIS FRANCISCO ANGULO SANCHEZ
No tiene en cuenta notificación

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.073-2019-01997

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, compareció a esta sede judicial informando la imposibilidad de tomar posesión en el cargo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Dra. SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, quien puede ser ubicada en la AV calle 127 # 184ª - 41 de Bogotá y en el correo electrónico ssalasjuridicofc@gmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae02567d7f04ad1fe17bbc0cd454c528796730389d1eec1440bd5e457b5ad4**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0015

Como quiera que la parte demandada IVAN ANTONIO ESCOBAR PADILLA se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 600.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c54f8f4b9b9a71008468e2f4fa09c39d529e8080ab69357faf61bac8601be**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0087

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 6 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LEAL RODRÍGUEZ LUZ DARYS y ARGOTE DITTA URIEL FABIAN, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados CESAR de LEAL RODRÍGUEZ LUZ DARYS y ARGOTE DITTA URIEL FABIAN, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (documento 014 del expediente digital), quienes, dentro del término de traslado concedido, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación

sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.510.035. Por secretaria liquídense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169be667571ab8575133c159928b9442ed8fe1056a95fe70e729b026dcf94bfc**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-0589

Reconózcase personería para actuar al Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, como apoderado judicial del demandado IRVING HENRY MARINEZ MOSQUERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado IRVING HENRY MARINEZ MOSQUERA, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por Secretaría remítase el expediente y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 110014003073 2019 058900

DEMANDANTE: COONALRECAUDO DEMANDADO: MARINEZ MOSQUERA IRVING HENRY

Notificada por Conducta Concluyente

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47427ce84c3a794d332128515ae8f862dd404b185dd7f51f7e2a734b5bd742b**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0183

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 010 del expediente digital, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta el aviso allegado dado que como se dijo en providencia del 16 de marzo del año en curso las notificaciones surtidas, han de tenerse por no surtidas habida cuenta que con correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021 10:22 AM PDF 004 del presente expediente, la dirección jurídica del ejército nacional (DIPER-JURIDICA) informó que no fue posible llevar a efecto a cabo la diligencia de notificación efectuada por el demandante.

Por lo anterior se le requiere para realizar las gestiones tendientes a la notificación efectiva

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fbb390613790c3f0834ac7fd0d18377af30e0a2b82637c6e3a1cc6ddc767af**

Documento generado en 27/08/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-00183-00DEMANDANTE: NESTOR
ANTONIO RIAÑO GONZALEZ CONTRA: JHEISON SMITH RISCANEVO JAIME
No tiene en cuenta notificacion

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0195

Atendiendo no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa74161acfd999b445d6652e61962e73fc1fabe8b04b63c2bfc8f9cb58fd92**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0195

Atendiendo no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60adeb3b8f13d7dd37d4911873c7546f77010c20d1f6e35694f1ac01a9e33ef2**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00231

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 004 del expediente digital, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta el aviso allegado dado que no cumplen los requisitos establecidos en el art. 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se adjunto la providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

Se exhorta a la parte interesada para que surta las notificaciones en cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 292 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee8c2827033ec597ec1725d41988092f3edae7b4de8bb8dbd187fa1cd43308**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0406

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, cita asignada para su entrega el 3 de septiembre de 2022 y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

11001-40-03-073-2020-00406-00Ejecutivosingular

De: Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Robinson Ramírez Parra

NO DA TRAMITE A LIQUIDACION

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f5657fc48609b53463821b9e7752f5d4035b0c4fc98b6e122ffb3d2a29b67**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0406

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, cita asignada para su entrega el 3 de septiembre de 2022 y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

11001-40-03-073-2020-00406-00Ejecutivosingular

De: Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Robinson Ramírez Parra

NO DA TRAMITE A LIQUIDACION

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588645782351a3ad216ffae26c86797ca4b497e3709bbd5c796aacb22e7544e**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00419

En consideración a que la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de DANIEL ALFONSO CARREÑO NIÑO, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- (JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) bajo el radicado 11001-40-03-079-2019-02281-00.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$11.250.000,00

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO 11001400307320200041900De: COOPSERP COLOMBIA Vs. DANIEL
ALFONSO CARREÑO NIÑO y YOLANDA CORTES DIAZ
MEDIDAS CAUTELARES

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f577bebdef3e3a41c332e183c4afc69c2f227d57e17ecce18d16557d52c92**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0537

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, cita asignada para su entrega el 3 de septiembre de 2022 y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccaf36c02513d109cac7cb3a46d19736f76acc1efa1976777fc0a3d0beaec29**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0539

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **KAREN MARGARITA PÁEZ BELLO**, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d4ffd24ef5bb29306780c2418931983243b70ecb91c7ca295d25ba4038f1d**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0671

Atendiendo que el demandante allego el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-35410 actualizado donde consta la inscripción de la demanda en la anotación No. 025 y como quiera que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645fec72b767b6d4155197bfd26c064325009bd86522e04a8248f6ea088cf9e3**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-0727

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, cita asignada para su entrega el 3 de septiembre de 2022 y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ba664b56f074337292342ca4086fa498683b5a6feb2600c2a8936833ffc0**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0943

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 12 de agosto de 2022, que decreto medidas cautelares en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número de cedula de la demandada es 45.553.136, y **NO** 20.363.843, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03bc711360006445acf7956088c74a7106fcf51795768e00c3fa294ec05bcb**

Documento generado en 27/08/2022 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>